

## **El seudónimo**

**Como elemento constitutivo accesorio del nombre de la persona humana**

**Por Rodolfo S. Zotto**

### **1. Introducción**

Una de las primeras heteroconstrucciones<sup>1</sup> a las que se debe enfrentar el ser humano en los comienzos de su vida, es la designación que simboliza su existencia (nombre), que por supuesto no será elegida por él.

Aquí es donde comienza la problemática: al momento de registrarla puede ocurrir que ésta no esté contemplada en la salvedad del art. 3° de la ley 18.248 y sea “permitida”.

En la infancia, puede ser que al niño “no le guste” el nombre que le han puesto, en homenaje a un bisabuelo, tatarabuelo o a ambos al mismo tiempo.

El nombre que identifica a la persona pudo haber sido concebido en un país extranjero con un significado que en el nuestro puede dar motivos a burlas, como también la misma unión de las últimas letras del prenombre con las del apellido o bien al anexar el apellido de casada<sup>2</sup>.

Puede suceder que alguien quiera cambiar su apellido por el de su padre adoptivo o la persona que lo crió (como el caso de los jugadores de fútbol Walter Samuel y Bruno Marioni) o incluso utilizar el seudónimo de su padre como apellido (como el caso del doctor Eduardo Lorenzo Borocotó)<sup>3</sup>, en lugar del que fuera otorgado por su progenitor en la filiación.

En algunos casos puede suceder que una persona desee llevar un nombre que lo identifique con el otro sexo (por ejemplo la transexual Mariela Muñoz cuyo nombre que le habían colocado sus padres al momento de su nacimiento era Leonardo Muñoz)<sup>4</sup>.

El tener un nombre que permita identificar a la persona con determinadas condiciones políticas, económicas, sociales o religiosas muchas veces puede ser un problema.

---

<sup>1</sup> Utilizamos las categorías de Rabinovich-Berkman (Rabinovich-Berkman, Ricardo D., *Derecho civil. Parte general*, Bs. As., Astrea, 2003, p. 23 a 29).

<sup>2</sup> Como ejemplo podemos mencionar: “Annus Hanako Hibino (Brasil); Burdelio Maldonado (España); Concha Misas de Naranjo (Colombia); Conchita de Oro Pulido (España); Dolores Guasca Colorado (Colombia); Lastenia Grande (Colombia); Mearia de Rodríguez (Paraguay); Menelo Jiménez (Paraguay); Pelusa de Abajo (Argentina); Pura Concha Alliaga (Uruguay); Purita de Arrea (México); Raúl Lucio Coito (Brasil); Sacadura Cabral (Brasil); Sansão Vagina (Brasil) y Santiago Norrea (Colombia)” (Nasta, José D., *¿Cómo dijo que se llama?*, Bs. As., Planeta, 1994, p. 146).

<sup>3</sup> CNCiv, Sala C, 30/12/99, ED, 187-562.

<sup>4</sup> Expte. 775, juez Jorge J. Dreyer, citado por Rabinovich-Berkman, Ricardo D., *Vida, cuerpo y derecho*, Bs. As., Dunken, 1998, p. 181.

Una alternativa para solucionar estos dilemas, al menos momentáneamente, puede ser la utilización del seudónimo (autoconstruido) en reemplazo del nombre (heteroconstruido).

Este trabajo parte de conceptos elaborados por excelentes autores de la doctrina jurídica argentina posteriores a la ley 18.248. Se utilizan comparaciones entre los distintos institutos de derecho civil que denominan a las personas e intenta describir algunos de los usos, cómo se lo protege y las ventajas de reemplazar al verdadero nombre por uno falso.

## 2. El nombre

Para poder hablar del seudónimo (nombre falso) es necesario definir al “verdadero”.

El nombre de la persona será repetido por el sujeto cientos de miles de veces durante el transcurso de su vida; será su marca distintiva y al mismo tiempo se convertirá en parte fundamental de su ser, en la estructura de su personalidad<sup>5</sup>.

Esta designación de la persona, muchas veces es elegida de una manera superficial, sin pensar que la persona compartirá todos los momentos de su vida con ella, sin interesar la profesión que elija, el país donde le toque vivir, o cómo lo llamen el resto de las personas<sup>6</sup>.

La doctrina mayoritaria considera al nombre como un atributo de la personalidad y, a la vez, una institución de derecho civil<sup>7</sup> y quizá sea éste el más importante de los elementos de personificación del hombre para individualizarlo<sup>8</sup>. Cifuentes lo define como “el conjunto de palabras que muestran a alguien personal y distinto frente a los demás, atributo que junto con los otros conforman la persona en su unidad sustancial”<sup>9</sup>. Para Rivera “es el medio de identificación de las personas dentro de la sociedad”<sup>10</sup>. Ghersi opina que proteger jurídicamente al nombre es un “derecho personalísimo e inalienable de la persona humana, pues atañe a su dignidad, la de su familia, etcétera”<sup>11</sup>. Finalmente, para Rabinovich-Berkman, el nombre es un dato personal y es la simbolización de la autoconstrucción del existente que representa<sup>12</sup>.

<sup>5</sup> Nasta, *¿Cómo dijo que se llama?*, p. 45.

<sup>6</sup> Nasta, *¿Cómo dijo que se llama?*, p. 46.

<sup>7</sup> CNCiv, Sala C, 30/12/99, ED, 187-562; íd., Sala F, 5/5/86, LL, 1987-E-184, con nota de Leiva Fernández, Luis F. P., *De las soluciones singulares a las indebidas generalizaciones. (El principio de inmutabilidad del nombre a propósito de un fallo)*.

<sup>8</sup> Cifuentes, Santos, *Elementos de derecho civil. Parte general*, 4ª ed., Bs. As., Astrea, 1999, p. 159.

<sup>9</sup> Cifuentes, *Elementos de derecho civil. Parte general*, p. 160.

<sup>10</sup> Rivera, Julio C., comentario a la ley 18.248, en Belluscio, Augusto C. (dir.) - Zannoni, Eduardo (coord.), *Código Civil y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado*, t. 1, Bs. As., Astrea, 1993, p. 359.

<sup>11</sup> Ghersi, Carlos A. - Di Prospero, Mariana - Vergara, Leandro, *Persona humana*, en Ghersi, Carlos A., “Derecho civil. Parte general”, 3ª ed., Bs. As., Astrea, 2002, p. 187.

<sup>12</sup> Rabinovich-Berkman, *Derecho civil. Parte general*, p. 441.

Pliner menciona como elementos necesarios del nombre al prenombre y al apellido y como accesorios o circunstanciales al sobrenombre, apodo, "alias", títulos de nobleza, nombre de religión y seudónimo<sup>13</sup>.

### 3. El seudónimo

Es una palabra que deriva del griego *pseudónymos*, de *pseudés*, falso, y *ónoma*, nombre<sup>14</sup>. Cuando una persona se designa a sí misma con un nombre distinto al suyo verdadero, ya sea para ocultar su verdadera personalidad o darle realce en el ejercicio de una actividad especial está utilizando un seudónimo, que puede formarse con un nombre y apellido, con un prenombre exclusivamente o con una denominación de fantasía<sup>15</sup>, e incluso con un apellido solamente<sup>16</sup>; por ejemplo, Mirtha Le-grand, Marcelo Araujo, Eduardo Lorenzo Borocotó, Quino, Landrú, Tato Bores, Woody Allen, Brigitte Bardot, Marilyn Monroe, incluso autores de la doctrina jurídica como Próculo y Nerva, entre otros.

Este seudónimo posee una función similar al nombre que es la de identificarlo como sujeto en la sociedad<sup>17</sup>, es un derecho subjetivo de naturaleza patrimonial<sup>18</sup>, y cuando reviste una importancia similar a la del nombre, adquiriendo notoriedad, goza de la tutela de éste (art. 23, ley 18.248).

Pliner expresa que el seudónimo no es siempre una forma de ocultar su personalidad, sino más bien de escindirla<sup>19</sup>.

### 4. Comparación del seudónimo con el nombre y con otros participantes de la naturaleza jurídica de éste

#### a) Con el nombre

1) El art. 1° de la ley 18.248 expresa que toda persona tiene el derecho y el deber de usar nombre y apellido; en cambio, la utilización del seudónimo no es obligatoria.

2) El nombre, salvo las excepciones, de los arts. 4° a 15 de la ley 18.248 es inmutable o estable; mientras que el seudónimo puede ser cambiado, modificado e incluso suprimido.

3) El nombre se adquiere y se transmite por la filiación; en tanto, el seudónimo es adquirido mediante un acto voluntario y no se transmite por filiación, ni siquiera en el discutible caso del seudónimo como apellido.

<sup>13</sup> Pliner, Adolfo, *El nombre de las personas*, Bs. As., Astrea, 1989, p. 47 a 49.

<sup>14</sup> *Diccionario enciclopédico Clarín*, Bs. As., Arte Gráfica Editorial, 1997, p. 704.

<sup>15</sup> Rivera, Julio C., *El nombre en los derechos civil y comercial*, Bs. As., Astrea, 1977, p. 91.

<sup>16</sup> Rivera, *El nombre en los derechos civil y comercial*, p. 92.

<sup>17</sup> Rivera, comentario a la ley 18.248, en Belluscio, Augusto C. (dir.) - Zannoni, Eduardo (coord.), *Código Civil y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado*, t. 1, p. 403.

<sup>18</sup> Rivera, Julio C., *Nuevamente sobre la tutela del seudónimo*, ED, 64-116.

<sup>19</sup> Pliner, *El nombre de las personas*, p. 49.

4) El nombre es inalienable e imprescriptible; mientras que el seudónimo puede ser cedido a un tercero, y un prolongado no uso puede dar lugar a que lo adquiera otra persona que lo utiliza como suyo<sup>20</sup>.

5) El nombre es único porque no se puede designar de distintas maneras a una misma persona<sup>21</sup>; en cambio, una persona puede tener varios seudónimos.

6) El nombre cumple una función individualizadora en las relaciones del portador con el Estado; cosa que no sucede con el seudónimo<sup>22</sup>.

7) El nombre se registra en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y, facultativamente, también en el Registro de la Propiedad Intelectual; mientras que el seudónimo sólo puede ser registrado en este último.

8) El nombre identifica a las personas en todas las actividades que desarrollan en la sociedad; el seudónimo, en principio, sólo tiene eficacia jurídica en el ámbito de las relaciones para las cuales ha sido elegido<sup>23</sup>.

## **b) Con el sobrenombre o apodo**

1) El sobrenombre o apodo es una designación que simboliza una construcción de la persona por terceros que generalmente son personas cercanas a ésta, ya sean familiares o amigos. El seudónimo es una designación voluntaria (autoconstrucción) que la persona se da a sí misma para ser identificado por los demás.

2) El sobrenombre o apodo, salvo cuando con él se identifica de una manera indudable el beneficiario de una disposición testamentaria, no tiene, por regla general, ninguna eficacia jurídica; no así el seudónimo que puede ser hábil para identificar al sujeto portador en la celebración de actos jurídicos y goza de la tutela del nombre cuando hubiere adquirido notoriedad<sup>24</sup>.

3) El sobrenombre o apodo suele tener mayor relevancia jurídica en el ámbito del derecho penal, ya que es un dato personal que permite identificar al delincuente, revela su personalidad y hasta su peligrosidad; mientras que el seudónimo tiene una mayor importancia en el ámbito del derecho civil y comercial.

## **c) Con el anónimo**

1) El anónimo es la supresión de un nombre sin reemplazarlo por designación alguna, distinguiéndose del seudónimo que reemplaza con una designación al nombre que se está omitiendo.

---

<sup>20</sup> Rivera, comentario a la ley 18.248, en Belluscio, Augusto C. (dir.) - Zannoni, Eduardo (coord.), *Código Civil y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado*, t. 1, p. 403.

<sup>21</sup> Cifuentes, *Elementos de derecho civil. Parte general*, p. 162.

<sup>22</sup> Rivera, Julio C., *La tutela del seudónimo*, ED, 56-818.

<sup>23</sup> Rivera, *La tutela del seudónimo*, ED, 56-814.

<sup>24</sup> Rivera, comentario a la ley 18.248, en Belluscio, Augusto C. (dir.) - Zannoni, Eduardo (coord.), *Código Civil y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado*, t. 1, p. 403.

2) “La adquisición de un seudónimo implica un hecho activo o positivo; mientras que el anonimato significa una mera omisión”<sup>25</sup>.

3) Nuestra legislación vigente protege la propiedad intelectual del autor que utiliza un seudónimo con un plazo de 70 años contados desde el 1º de enero del año siguiente a la muerte del autor; en cambio a la propiedad del autor anónimo la protege hasta 50 años contados desde el 1º de enero del año siguiente a la fecha de su publicación.

4) Finalmente, Villalba, encuentra como similitud que el seudónimo puede cumplir la función de identificar a la persona como también la de mantenerla “anónima”, lo que condice con la etimología de las palabras: falso nombre y sin nombre<sup>26</sup>.

## 5. Distintos usos del seudónimo en la historia

Ya desde tiempos lejanos se utilizaban seudónimos en reemplazo del nombre para autoconstruirse en los demás, en actividades vinculadas con la literatura, política, ciencia, etcétera. Como Aristocles Arístides (Platón) y Homero, al parecer, era un seudónimo, derivado de la raíz -M -R, que en las lenguas semíticas evoca el hablar o recitar<sup>27</sup>.

Significativo y notable es el cambio de nombre de Simón efectuado por Jesús, que lo convirtió en Pedro<sup>28</sup>.

El Papa Sergio IV, era conocido como Boccadiporco<sup>29</sup> y hasta el día de hoy permanece la costumbre en los Papas de adoptar un seudónimo.

También suele considerarse como seudónimo el nombre monacal o monástico que consiste en un prenombre que sustituye al nombre civil a los efectos de la vida religiosa<sup>30</sup>.

Se lo utilizaba como nombre de guerra que adquiría el titular para el desarrollo de actividades militares y hoy en día se lo considera virtualmente desaparecido<sup>31</sup>. Los líderes guerrilleros y terroristas suelen adoptar ese mismo patrón (y es algo que podemos leer diariamente en las noticias).

En la política es prácticamente imposible enumerar quienes han sido todos los que utilizaron seudónimos, pero muchos de ellos luego de transformar su nombre fueron conocidos líderes políticos: Vladimir Illitch Oulianov, Iossif Vissarionovitch Djougatchvili y Lev Davidovitch Bronstein son nada más y nada menos que Lenin, Stalin y Trotsky<sup>32</sup>.

---

<sup>25</sup> Rivera, *El nombre en los derechos civil y comercial*, p. 92.

<sup>26</sup> Villalba, Carlos A., *El derecho al seudónimo*, LL, 1989-C-3.

<sup>27</sup> Rabinovich-Berkman, *Derecho civil. Parte general*, p. 452.

<sup>28</sup> Mateo 16, 18.

<sup>29</sup> *Lexis/22 Vox*, t. 19, Barcelona, Biblograf, 1979, p. 5333.

<sup>30</sup> Rivera, *El nombre en los derechos civil y comercial*, p. 92.

<sup>31</sup> Rivera, *El nombre en los derechos civil y comercial*, p. 91.

<sup>32</sup> Nasta, *¿Cómo dijo que se llama?*, p. 56.

“El uso de los seudónimos fue una respuesta de los escritores y periodistas que debían multiplicar sus colaboraciones en medios sin repetir su verdadero nombre”, explica Monsiváis<sup>33</sup>.

## 6. La protección del seudónimo

Con anterioridad a la ley 18.248 de nombre de las personas naturales ya se protegía al seudónimo en la ley 11.723 de propiedad intelectual. El art. 3° otorga la posibilidad, a aquellos autores que empleen seudónimos, de registrarlos y de este modo adquirir la propiedad de los mismos. Al editor de una obra anónima o seudónima le corresponderá con relación a ella los derechos y obligaciones del autor, quien podrá recabarlos para sí, justificando su personalidad.

Aquí es necesario hacer una distinción entre la obra anónima, en la cual existe una decisión del autor en esconderse en el anonimato, de aquella en la que el autor no se puede conocer por haberse “perdido” el nombre en la historia, que dice ser de un autor *non noto*, o abreviadamente “NN”, como suele ser el caso de las obras folclóricas en general<sup>34</sup>.

El párr 1° del art. 5° de la ley 11.723 expresa que “la propiedad intelectual de las obras les corresponde a los autores durante su vida y a sus herederos o derechohabientes hasta 70 años contados a partir del 1° de enero del año siguiente a la muerte del autor”.

La protección de las obras anónimas se rige por normas especiales en lo que respecta a su duración. Dura 50 años contados desde el 1° de enero del año siguiente a su publicación ya que el autor opta por permanecer desconocido y por ello la obra se divulga sin indicar su nombre. Esto hace imposible iniciar la cuenta de la vigencia temporal a partir de la muerte del autor, por lo que se aplica la solución del art. 8° de la ley 11.723<sup>35</sup>.

La ley 18.248 establece que si el seudónimo que pertenece a una persona fuese empleado por otra para su propia designación, ésta podrá ser demandada para que cese en el uso indebido, sin perjuicio de la reparación de los daños, si los hubiese; y también cuando fuere utilizado maliciosamente para la designación de cosas o personajes de fantasía y causare perjuicio alguno, ya sea material o moral, se podrá demandar el cese del uso y la indemnización de los daños. En ambos casos, el juez podrá imponer las sanciones que autoriza el art. 666 *bis* del Cód. Civil<sup>36</sup>.

Las acciones tutelares del nombre, en la ley 18.248, que se aplican al seudónimo son: a) la acción de reclamación o reconocimiento de nombre (art. 20); b) la acción de impugnación, contestación o usurpación de nombre (art. 21, párr. 1°), y c)

<sup>33</sup> *Seudónimos al descubierto*, “La Capital Suplemento Cultural”, extraído del sitio: <http://www.rosariolibros.com/lacapital/suplemento47//seudonimo.htm>, 1/8/01.

<sup>34</sup> Emery, *Propiedad intelectual*, p. 83.

<sup>35</sup> Emery, *Propiedad intelectual*, p. 100 y 101.

<sup>36</sup> Esto se deduce de la extensión de la protección al seudónimo (art. 23, ley 18.248) de la aplicación del art. 21 de la misma ley.

la acción de supresión de uso impropio de nombre, también llamada de uso ilícito impropio o de defensa del buen nombre (art. 21, párr. 2°)<sup>37</sup>.

Nuestra jurisprudencia, que equipara totalmente la tutela judicial del nombre con la del seudónimo, dispuso que “la protección del seudónimo cuando adquirió notoriedad lo es en función de que éste constituye un medio de hecho por excelencia, a través del cual la designación especial asume una función individualizadora análoga a la del nombre, y, es a través de tal función que el sujeto adquiere una reputación propia y una personalidad caracterizada”. También agregó que “la notoriedad que exige la ley para la protección del seudónimo no es por cierto calificada de grande o muy destacada, pues basta que sea modesta y pequeña y aunque ello se reduzca a cierta esfera de actualidad”. Y además que “la protección del seudónimo debe otorgarse no sólo como medio de individualización de la persona generalmente limitado a una actividad concreta, sino también en aquellos casos, en que el seudónimo es utilizado por alguien en una actividad distinta, si existe la posibilidad de confusión y atendiendo a la difusión y notoriedad que el titular haya adquirido”<sup>38</sup>.

## 7. El seudónimo como apellido

Las situaciones mencionadas anteriormente impulsan al sujeto a utilizar un seudónimo, pero este uso puede generar que sus descendientes pretendan utilizarlo como apellido propio, tanto sustituyendo al verdadero como anexándolo<sup>39</sup>.

Si bien el nombre en principio es inmutable, la ley otorga la posibilidad de autorizar su cambio cuando median motivos para ello<sup>40</sup>. El uso prolongado posee idoneidad para reforzar la causa en que se fundamenta el pedido de cambio, en aquellos supuestos en que la persona es públicamente conocida por aquél.

<sup>37</sup> Rivera, *El nombre en los derechos civil y comercial*, p. 79.

<sup>38</sup> CNCiv, Sala C, 22/12/88, LL, 1989-C-1, con nota de Villalba, Carlos A., *El derecho al seudónimo*.

<sup>39</sup> El pintor Bagate dedica una de sus tantas obras a sus hijos, a los hijos de sus hijos y a toda su descendencia. En ella explica que todas sus obras llevan el seudónimo Bagate y les cuenta una pequeña historia familiar en la que un niño huérfano (su abuelo) era ciertamente callejero y cuando se escapaba de casa, su madre de crianza llamaba a gritos al cuidadero y le decía “anda a ver a ese badulaque y tráelo acá”.

El celoso encargado salía prestamente y al poco tiempo regresaba con su detenido y a grandes voces decía “señora acá está el bagate”. El guardián era corregido inmediatamente, pero desgraciadamente no aprendía, y al referirse al menor lo llamaba bagate, en vez de badulaque. Sus amiguitos del barrio escuchaban que el guardián le decía bagate y ellos dejaron de llamarlo por su nombre.

Ya de mozo, todavía conservando el apelativo bagate, comenzó a destacarse en joyería, orfebrería en oro y plata; su prestigio y honradez hicieron eco y por esa razón fue contratado para hacer ‘Las custodias’ de las Catedrales de Cajamarca, Trujillo y Piura.

Para entonces nadie conocía a tan prestigioso joyero por su apellido o su nombre, sino que le decían Maestro Bagate. Al morir, su hijo hereda no sólo el oficio sino la fama y el prestigio a la par que el apelativo Bagate y en adelante nadie los llamó por su apellido materno o paterno, sino los Bagates” (Villanueva Rodríguez, Juan, *De cómo y por qué usé el seudónimo Bagate*, extraído del sitio: <http://www.geocities.com/Vienna/Choir/5476/bagate/seudon.htm>, 18/6/03).

<sup>40</sup> CNCiv, Sala C, 30/12/99, ED, 187-562; íd., Sala F, 5/5/86, LL, 1987-E-184, con nota de Leiva Fernández, *De las soluciones singulares a las indebidas generalizaciones. (El principio de inmutabilidad del nombre a propósito de un fallo)*.

Perseguir la adición de un seudónimo como apellido (sin cambiar el anterior), es una modificación que no reviste la misma trascendencia que un cambio de apellido y, por lo tanto, no cabe juzgar la situación con igual estrictez, correspondiendo autorizar la adición del seudónimo al apellido propio cuando se es conocido desde niño por el seudónimo que usó su padre como apellido en distintas actividades (escritor, crítico, publicista, etc.), manteniendo su uso en actividades profesionales y artísticas. También debe tenerse en cuenta si hay otros miembros de la familia que son identificados de igual manera<sup>41</sup>.

Un individuo puede petitionar usar un seudónimo como apellido cuando su padre lo haya utilizado en forma extensa y fuere públicamente conocido durante largos años en su esfera de actividades. Parece lógico que su hijo resultara igualmente identificado de esa forma, en ese mismo medio y que, por esa causa, haya continuado el uso del seudónimo en el ámbito personal y profesional, a punto de que el resto de la sociedad identifique al seudónimo como el verdadero apellido del peticionante<sup>42</sup>.

## **8. ¿Para qué utilizar un seudónimo?**

Los medios masivos de comunicación en la actualidad permiten la llegada continua y permanente de manifestaciones artísticas, en donde suele utilizarse el nombre de “reclame” o nombre artístico, que es una forma difundida de seudónimo<sup>43</sup>.

En los países del Golfo Pérsico es utilizado por escritoras para ocultarse y de esta manera expresar con libertad sus sentimientos o sus opiniones sobre la sociedad<sup>44</sup>.

---

<sup>41</sup> Uno de los peticionantes en el caso era el hijo de Pablo Tischkovsky que en su actividad fue conocido como Pablo Palant. Invocó haber utilizado en su medio profesional el apellido Tischkovsky Palant. Asimismo señaló la existencia de un perjuicio económico ya que sus pacientes y colegas lo conocen con el apellido Palant y si dejase de utilizarlo perdería, con su cónyuge, la reputación obtenida en su actividad.

La Cámara autorizó a los peticionantes a adicionar el apellido Palant al suyo propio y concluyó que se encontraron configurados en este caso los “justos motivos” que hacen viable la petición y que se encuentran previstos por el art. 17 de la ley 18.248 [CNCiv, Sala F, 5/5/86, LL, 1987-E-184, con nota de Leiva Fernández, *De las soluciones singulares a las indebidas generalizaciones. (El principio de inmutabilidad del nombre a propósito de un fallo)*; y Pliner, *El nombre de las personas*, p. 345 a 347].

<sup>42</sup> En el caso “Borocotó”, el peticionante solicitó la adición como apellido del seudónimo con el que fue públicamente conocido su padre en las innumerables actividades que realizó como periodista deportivo, y todas las que de ella derivaron mientras vivió.

Además alegó que desde su nacimiento su padre lo identificó radialmente como Eduardo Lorenzo Borocotó, y de esta manera fue conocido en la escuela, colegio y la universidad y también en su profesión de médico pediatra y periodista. Recibió premios, utilizó tarjetas personales con este seudónimo, figura en la nómina de médicos de la cartilla de Medicus SA y sus honorarios profesionales eran liquidados con dicho seudónimo como apellido.

El tribunal concluyó que se encontraron configurados los motivos que tornaron viable la petición formulada, por lo cual, y atento a que se encontraron también cumplidos los recaudos en el art. 17 de la ley 18.248 correspondió admitir la prestación (CNCiv, Sala C, 30/12/99, ED, 187-562).

<sup>43</sup> Rivera, *El nombre en los derechos civil y comercial*, p. 98.

<sup>44</sup> “Los escritos van de la vida política a los poemas de amor, pasando por la denuncia de la hipocresía de los hombres y de la diferencia entre su vida pública y su comportamiento en casa.

“Un seudónimo, por transparente que sea, cumple una función liberadora. Y es seudónimo de X; en principio, no hay motivo para suponer que las opiniones y el estilo de Y sean las opiniones y el estilo de X. Cuando firma Y, X ya no es el pequeño dios, infalible e inobjetable, a quien la vanidad reduce a la impotencia; ya no es el pequeño caballero a quien todos ponderamos; ya no es el autor cuidadoso de su prestigio; es un pensamiento sin más que la verdad, es un texto solo”<sup>45</sup>.

Para obtener una mejor remuneración en el trabajo que se ha encomendado, muy oportunos son los elogios de la labor. Por supuesto que si lo hace un tercero es mucho mejor visto que si se hace por sí mismo. Utilizar un falso nombre o esconderse en el anonimato ayuda a lograr ese fin<sup>46</sup>.

En el ámbito del derecho comercial es común usar al seudónimo como marca o nombre comercial.

Al momento de abrir una cuenta bancaria el seudónimo se basta a sí mismo reservándose el banco la verdadera identidad del portador<sup>47</sup>.

Puede utilizarse, también, el seudónimo como nombre social<sup>48</sup>, ya que este atributo de individualización es necesario tanto para las personas físicas como para

Las mujeres que publican regularmente en los Emiratos Árabes Unidos adoptan a menudo nombres extraños como ‘Eco de los suspiros’ o ‘Música eterna’, o se esconden tras descripciones del tipo ‘Una joven de Dubai’.

En Qatar los diarios abren sus columnas a escritoras con seudónimos como ‘Eco de las privaciones’, ‘Mujer de la sombra’ o ‘Tristeza’. En tanto, en Kuwait es célebre por sus artículos la ‘Mujer de la máscara’ (la *burkah*, máscara negra utilizada por las mujeres de la religión).

‘Mi situación familiar me impide proclamar mi nombre’, dice Mayssun al Jalidi, seudónimo tras el cual se oculta una mujer perteneciente a una gran familia de los Emiratos que publica en la prensa nacional.

‘Tengo mucha suerte, porque todos mis hermanos saben que publico e incluso uno de ellos discute conmigo mis artículos. Pero mi madre, a la que adoro, no sabe que escribo’, dice.

‘A veces lee mis artículos sin saber que son míos, y los aprecia, pero no toleraría que su hija fuera escritora’, agrega Mayssun, quien espera publicar algún día su verdadero nombre: ‘escribir en la oscuridad es como ser ciega’, afirma” (*Escritoras de países del Pérsico se ocultan detrás de seudónimos*, “La Jornada”, extraído del sitio: <http://www.jornada.unam.mx/1998/oct98/981015/mujeres.html>, 18/6/03).

<sup>45</sup> Bioy Casares, Adolfo, *Elogio al seudónimo*, extraído del sitio: [http://www.nexos.com.mx/internos/julio/1999/elogiodel\\_seudonimo.htm](http://www.nexos.com.mx/internos/julio/1999/elogiodel_seudonimo.htm), 1/8/01.

<sup>46</sup> En 1863 se había sancionado la ley que daría creación a nuestro Código Civil. Después de más de un año, en un artículo en el diario El Nacional, se cuestionaba la insignificancia de la remuneración con que se iba a retribuir ese trabajo. “¿En cuanto tiempo se hará un buen Código Civil? Pensamos que tres o cuatro años apenas bastarían. ¿Y eso se hace por siete mil pesos?” se preguntaba el articulista” que no había firmado.

Cháneton atribuye la paternidad de este artículo a Vélez Sársfield y dice que si no fue escrito por él fue “dictado”. Explica que “las ideas son características de Vélez y las alusiones que contiene se refieren a episodios de su vida”. El artículo continuaba diciendo: “Vendría después la discusión en las cámaras; discusiones en las que no sólo se discute el Código, sino el autor también. El pobre baratillero fabricante de códigos por siete mil pesos tendría que asistir a las comisiones de las cámaras y aun a la prensa a defender su obra. ¡Cuántas desazones en semejante tarea!”.

Ésta era “exactamente la crónica de lo que a Vélez le ocurrió cuando redactó el Código de Comercio, del que es coautor. Si el autor de este artículo hubiera sido otro que Vélez, no necesitaba hacer la referencia en esa forma impersonal y vaga, restando eficacia al argumento” (Cháneton, Abel, *Historia de Vélez Sársfield*, Bs. As., Eudeba, 1969, p. 342).

<sup>47</sup> Nogués, Rodolfo A., *La cuenta corriente bancaria*, Bs. As., Pannedille, 1970, p. 105.

<sup>48</sup> CNCiv, Sala C, 22/12/88, LL, 1989-C-1, con nota de Villalba, *El derecho al seudónimo*.

las jurídicas y, en consecuencia, requisito esencial que deben contener los estatutos o contratos sociales de ellas<sup>49</sup>.

Algunos concursos, ponencias o exámenes requieren de los participantes una designación distinta al nombre. Esto garantiza imparcialidad al momento de evaluar<sup>50</sup>.

Haber nacido con un sexo “distinto al actual”, suele provocar problemas con el nombre, ya que al momento del nacimiento, al sujeto se lo heteroconstruye con un nombre que lo distingue sexualmente ante la sociedad. La utilización de un seudónimo importa una autoconstrucción que evita poner una marca en los transexuales<sup>51</sup>.

Por último, el más reciente de los usos es el de identificación en los sitios de Internet.

## **9. El seudónimo en Internet**

En la red de redes el seudónimo es también conocido como *ID* de usuario, usuario (solamente), *nickname*, alias y apodo entre otras designaciones.

Navegando en Internet el seudónimo se torna una herramienta muy común que se utiliza constantemente e incluso puede convertirse en algo imprescindible, ya que hay páginas y programas que no admiten que uno los usufructúe sin utilizar un seudónimo que, obligatoriamente, debe ser distinto al nombre que se menciona como propio.

Con el seudónimo que uno elija, será conocido e identificado por donde se encuentre cibertransitando. Por lo general el seudónimo que uno elige revela datos de la personalidad de quien lo porta, así como si el seudónimo es Darth Vader, podemos suponer que se trata de un aficionado a las películas de “Star Wars”, o si es Justiniano podríamos pensar que la persona es un abogado, etcétera.

La individualidad del seudónimo dentro de los sitios es absoluta ya que mientras uno esté empleándolo ningún otro usuario podrá registrarse con éste. De allí que muchos sitios recomienden el uso de seudónimos originales o incluyan la posibilidad de ingresar uno alternativo.

<sup>49</sup> Lavallo Cobo, Jorge E., comentario al art. 35, en Belluscio, Augusto C. (dir.) - Zannoni, Eduardo (coord.), *Código Civil y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado*, t. 1, Bs. As., Astrea, 1993, p. 173.

<sup>50</sup> Por ejemplo, en la primera página del trabajo se consigna un seudónimo. Asimismo, como constancia de recepción del trabajo, se presenta una hoja con el título de la investigación y el seudónimo del autor, la misma que será devuelta al concursante. Éste entrega un sobre cerrado rotulado con el seudónimo, indicando además, cada uno de los documentos que está incluyendo en el sobre para su posterior confirmación de identidad (*Concurso de investigación para jóvenes economistas. Concurso 2001-2002*, extraído del sitio [http://www.bcrpgob.pe.Espanol/Wactividades/conc\\_inv.htm](http://www.bcrpgob.pe.Espanol/Wactividades/conc_inv.htm), 1/8/01).

<sup>51</sup> El profesor Rabinovich-Berkman cuenta que al pasar lista en una primera clase de la facultad “una alumna sobraba. ‘¿Usted está anotada en este curso?’, le preguntó. ‘Sí, después le explico’, fue la respuesta. Más tarde: con infinito rubor, le explicó que había nacido como hombre, y en consecuencia estaba inscripta con nombre masculino (al que él había puesto ‘ausente’, pues nadie había respondido). Cuando le ofreció llamarla por su seudónimo femenino, experimentó un alivio indescriptible”. Y concluye con la reflexión “un sistema jurídico que no sirve para conducir a la felicidad, no sirve para nada” (Rabinovich-Berkman, Ricardo D., *Bioderechos*, Bs. As., Dunken, 1999, p. 197).

Cuando uno entra al ciberespacio es muy fácil adquirir una nueva personalidad y transformarse en Mr. Hyde. El sujeto cansado de ser Clark Kent se convierte en Superman y recurre a una de las tantas salas de *chat* que pululan en la red de redes. Cambiar de nombre, sexo, profesión, nivel social, nacionalidad, etc. es una tarea fácil.

El cibernavegante vive simultáneamente cuantas vidas virtuales se le ocurre, escudándose en el alias que se imaginó por la mañana, en una de sus tantas mutaciones.

## 10. Nuestra jurisprudencia

Ya desde 1938 en un fallo de Cámara<sup>52</sup> se estableció que el derecho al seudónimo participa de la naturaleza jurídica del nombre porque es el significante de una personalidad y que su usurpación constituye un delito igual a la del nombre verdadero y una transgresión de carácter civil que obliga a reparar el daño causado por el hecho ilícito, y consideró que “apoderarse del título de una obra intelectual puede tener un propósito literario o artístico; usurpar un seudónimo sólo puede tener por objeto la sordidez de una especulación pecuniaria”<sup>53</sup>.

En otro fallo se dijo que si bien el art. 3º, párr. último, de la ley 11.723 permite efectuar la registración del seudónimo, el art. 23 de la ley 18.248 exige, para obtener la protección del derecho, el requisito de la notoriedad. Por ello se ha considerado que ese uso notorio es el que confiere al portador del seudónimo dicha titularidad y protección. También se estableció, en este caso, que el daño moral se infiere del disgusto de verse confundido, ante la usurpación del seudónimo, con otra actividad menos desinteresada y más mundana, de ver cambiada su personalidad por otra menos virtuosa y más ligera<sup>54</sup>.

---

<sup>52</sup> Héctor Oller demandó a Ricardo Sopena, editor de la revista “Maribel” porque luego de haber extinguido su relación laboral con la revista en donde se desempeñó como personal efectivo, tenía a cargo la sección denominada “En voz baja” y realizaba algunas otras colaboraciones firmando con el seudónimo “Reinaldo” inscripto en el Registro Nacional de la Propiedad Intelectual, la revista “Maribel” continuó usando en diversos números el seudónimo antedicho, al pie de la sección “En voz baja”.

Además, Sopena con visible mala fe, registró por su cuenta aquel seudónimo, si bien posteriormente fue anulada tal inscripción. La demanda menciona los arts. 3º, 71 y 72 de la ley 11.723 y el art. 1078 y conchs. del Cód. Civil, haciendo especial referencia al valor legal del seudónimo.

La Cámara hizo lugar a la acción condenando al demandado a abonar una indemnización sin intereses y las costas de primera instancia (CCiv1ª Cap, 22/3/38, LL, 9-935).

<sup>53</sup> Emery, Miguel Á., *Propiedad intelectual*, Bs. As., Astrea, 2001, p. 84.

<sup>54</sup> Según la sentencia, la pintora firmaba sus cuadros usando el seudónimo “Yana Kuntur”, que en lengua quechua significa “cóndor negro”, desde hacía muchos años. En esta actividad adquirió renombre como pintora de cuadros con motivos indigenistas y registró en la Dirección Nacional de Derecho de Autor dicho seudónimo.

Esta artista es cofundadora del Taller Museo Pictórico Indigenista Yana Kuntur destinado a coleccionar obras artísticas, coordinar un archivo literario, ordenamiento de material poético, piezas de valor antropológico, etcétera. Este elemento de juicio es significativo tanto para acreditar el uso del seudónimo por la pintora, como porque es la misma asociación la que se constituye en actora para proteger su nombre.

Tanto la artista plástica como la persona jurídica demandaron al conjunto folklórico y bailable “Yana Kuntur” para que cese en el uso del seudónimo y por indemnización de daños y perjuicios civiles y reparación del daño moral. La Cámara hizo lugar a ambas acciones y condenó a pagar una su-

En otra oportunidad, debido a un reclamo para que cesen de utilizar un nombre de fantasía y abonen daños y perjuicios, jueces de primera y segunda instancia rechazaron la demanda y expresaron que no puede darse al seudónimo la jerarquía del nombre, e investirlo de atributos de éste, por cuanto la ley asigna un ámbito de protección propio y específico para el cual ha sido creado y es usado; por ello sostuvo que no cabe su asimilación lisa y llana con el nombre<sup>55</sup>.

Ante esta situación se planteó recurso extraordinario y la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en un fallo dividido<sup>56</sup>, dejó sin efecto la sentencia apelada y admitió el uso como seudónimo de un diminutivo o apodo de una persona, al considerar que su utilización no implica la creación de una designación hasta el momento inexistente para denominar a una persona, sino simplemente la utilización de la expresión identificatoria en la actividad desempeñada, por lo que el empleo de un nombre común como seudónimo no constituye un obstáculo para su protección<sup>57</sup>.

Además se estableció que un seudónimo, cuando adquiere notoriedad y prestigio por la difusión que logra gracias al reiterado desempeño de una actividad dada, se incorpora, como bien jurídico, al patrimonio de quien lo usa y, mientras dure su utilización, no puede ingresar en el patrimonio de otro, sin afectar la garantía de la propiedad. El derecho y la jurisprudencia están de parte de aquel que primero comenzó a utilizar el seudónimo o nombre de fantasía, sin que quepa efectuar distinciones basadas en su mayor o menor originalidad<sup>58</sup>.

## 11. Legislación comparada

Aquí estudiaremos el trato que le dan al seudónimo algunas legislaciones extranjeras de derecho civil y de propiedad intelectual.

a) *Bolivia*. La persona a quien se discute el derecho al seudónimo (que adquirió por su difusión la importancia del nombre) que lleva o sufra algún perjuicio por el uso indebido que de este seudónimo haga otra persona, puede pedir judicialmente el reconocimiento de su derecho o la cesación del uso lesivo y el juez puede ordenar que la sentencia se publique por la prensa (arts. 12 y 13, Cód. Civil).

b) *Perú*. El seudónimo, cuando adquiere la importancia del nombre, goza de la misma protección jurídica dispensada a éste (art. 32, Cód. Civil).

---

ma de dinero en concepto de daño moral (CNCiv, Sala C, 22/12/88, LL, 1989-C-1, con nota de Villalba, Carlos A., *El derecho al seudónimo*).

<sup>55</sup> CNCiv, Sala E, 28/5/74, ED, 55-440, citado por Emery, *Propiedad intelectual*, p. 85.

<sup>56</sup> Juan Carlos Colombres (Landrú) demandó a los propietarios responsables del establecimiento (comercio minorista de comidas y bebidas) denominado "La taberna de Landrú" a los efectos de que se ordene la supresión del seudónimo que él utiliza, en forma pública y notoria, en su actividad como humorista y caricaturista social. Subsidiariamente solicitó indemnización de daños y perjuicios.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación dejó sin efecto la sentencia apelada haciendo lugar a la demanda (CSJN, 10/7/75, ED, 64-110, con nota de Rivera, Julio C., *Nuevamente sobre la tutela del seudónimo*).

<sup>57</sup> Emery, *Propiedad intelectual*, p. 85.

<sup>58</sup> CSJN, 10/7/75, ED, 64-110, con nota de Rivera, Julio C., *Nuevamente sobre la tutela del seudónimo*.

De esto podemos deducir que toda persona tiene derecho a exigir que se le designe por su seudónimo, y cuando se vulnere este derecho puede pedirse la cesación del hecho violatorio y la indemnización que corresponda (art. 26, Cód. Civil).

Además nadie puede usar un seudónimo que no le corresponde. El que es perjudicado por la usurpación de su seudónimo tiene acción para hacerla cesar y obtener la indemnización que corresponda (art. 28, Cód. Civil).

Ambas acciones se tramitan como proceso abreviado.

c) *Paraguay*. El perjudicado por el uso indebido de su seudónimo (usado por éste de modo tal que haya adquirido la importancia del nombre) tiene acción para hacerlo cesar y para que se le indemnicen los daños y perjuicios. Esta disposición también se aplica a las personas jurídicas y la acción puede ser ejercida no sólo por el titular del seudónimo, sino también, en caso de fallecimiento, por cualquiera de sus parientes en grado sucesible (arts. 44 y 47, Cód. Civil).

En cuanto a la propiedad intelectual, para las obras anónimas o seudónimas, los derechos se reconocen a nombre del editor, salvo que el seudónimo se halle registrado (art. 28, decr. 5159/99).

La Dirección Nacional del Derecho de Autor en el Registro del Derecho de Autor y Derechos Conexos, habilita un libro de registro de seudónimos, obras póstumas e inéditas (art. 11, inc. g, decr. 5159/99). El director de dicho organismo no da solicitudes cuando se hacen a favor de personas distintas de las que aparecen como autor o los ejemplares o documentos que se acompañan, ya sea con nombre o con seudónimo inscripto o cuando la solicitud se hace bajo seudónimo no registrado anteriormente y/o que no se inscribió simultáneamente (art. 16, incs. a y b, decr. 5159/99).

d) *México*. La persona cuyo seudónimo conocido o registrado, aparezca como autor de una obra, será considerada como tal, salvo prueba en contrario y, en consecuencia se admitirán por los tribunales competentes las acciones que entable por transgresión a sus derechos.

Respecto de las obras firmadas bajo seudónimo, las acciones para proteger el derecho corresponden a la persona que las haga del conocimiento público con el consentimiento del autor, quien tendrá las responsabilidades de un gestor, hasta en cuanto el titular de los derechos no comparezca en el juicio respectivo, a no ser que existiera convenio previo en contrario (art. 77, ley federal del derecho de autor).

e) *España*. Cuando la obra se divulga bajo seudónimo o signo, el ejercicio de los derechos de propiedad intelectual corresponde a la persona natural o jurídica que la sacó a la luz con el consentimiento del autor, mientras éste no revele su identidad.

f) *Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas*. El plazo de protección concedido por éste Convenio para las obras anónimas o seudónimas expira 50 años después de que la obra ha sido lícitamente hecha accesible al público. Sin embargo, cuando el seudónimo adoptado por el autor no deja dudas sobre su identidad, el plazo se extiende durante la vida del autor y 50 años después de su muerte.

Lo mismo ocurre si el autor de una obra anónima o seudónima revela su identidad durante el primer período expresado. Los países de la unión<sup>59</sup> están obligados a proteger las obras anónimas o seudónimas cuando haya motivos para suponer que su autor está muerto desde hace 50 años (art. 7, incs. 1° y 3°).

Para que los autores de las obras literarias y artísticas protegidas por este Convenio sean, salvo prueba en contrario, considerados como tales y admitidos, en consecuencia, ante los tribunales de los países de la unión para demandar a los defraudadores, bastará que su seudónimo, que por lo conocido no deje la menor duda sobre la identidad del autor, aparezca estampado en la obra en la forma usual (art. 15, inc. 1°).

Para las obras seudónimas no mencionadas en el párrafo anterior, el editor cuyo nombre aparezca estampado en la obra será considerado, sin necesidad de otras pruebas, representante del autor; con esta cualidad, estará legitimado para defender y hacer valer los derechos de aquél. Esto deja de ser aplicable cuando el autor ha revelado su identidad y justificado su calidad de tal (art. 15, inc. 3°).

## **11. Propuesta “de lege ferenda”**

Por todo lo expuesto consideramos que contrariamente al nombre, el seudónimo forma parte del proyecto existencial del individuo por lo que proponemos *de lege ferenda* la introducción de un segundo párrafo al art. 23 de la ley 18.248 con el siguiente texto: “Toda persona puede exigir que se la designe por su seudónimo. La persona a quien le fuera desconocida la designación por su seudónimo, podrá pedir el cese del hecho violatorio, sin perjuicio de la reparación de los daños, si los hubiese”.

© Editorial Astrea, 2003. Todos los derechos reservados.

---

<sup>59</sup> Se refiere al ámbito de aplicación del Convenio, según el art. 1°, que dispone: “Los países a los cuales se aplica el presente Convenio están constituídos en unión para la protección de los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas”.